



Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

Reglamento de Políticas de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral



Reglamento de Políticas de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral





Reglamento de Políticas de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral Pleno de la Junta Central Electoral

Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro

Dra. Rosario Altagracia Graciano de los Santos
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega
Miembro

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General

Miembros de la Comisión de Políticas de Igualdad de Género:

Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente ex-officio de la Comisión de Políticas de Igualdad de Género

Dra. Rosario Altagracia Graciano de los Santos
Coordinadora de la Comisión de Políticas de Igualdad de Género

Licda. Dolores Fernández
Directora Nacional de Registro Civil

Licda. Carolina Peña
Directora de Recursos Humanos

Dra. Odalys Otero
Directora de la Escuela de Formación Electoral y de Registro Civil

Lic. Well Sepúlveda
Director de Acceso a la Información Pública

Lic. Mario Núñez
Subdirector de Elecciones

Licda. Vianela Díaz
Subdirectora de Elecciones

Licda. Laura Hernández Fondeur
Secretaria Ejecutiva de la Comisión

Pilar Pardo
Consultora

Licda. Nurys Paulino
Editora

Lic. Emmanuel Chu
Diseñador Gráfico

Presentación

Desde el inicio de la presente gestión, el Pleno de la Junta Central Electoral ha tenido interés, en la planificación, implementación y evaluación de las políticas llevadas a cabo por la Institución, sea tomada en consideración la transversalización de género.

La Comisión de Políticas de Igualdad de Género fue creada mediante la Resolución 02-2013, de fecha 01 de marzo del 2013, como la instancia encargada de asesorar al Pleno, así como diseñar, implementar, desarrollar y evaluar las acciones para la implementación de la Política de Igualdad de Género en la institución.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer un régimen jurídico aplicable para la institucionalización de una Política de la Igualdad de Género, vinculante a todo el personal de servicio, que sea operativa en todas sus dependencias, quedando integrada en su visión, misión y valores.

Índice

Título I

Capítulo I / Página 14

Concepto, fines, objeto y principios rectores

Capítulo II / Página 17

Aplicación del reglamento

Capítulo III / Página 18

Terminología

Título II

Capítulo I / Página 23

Comisión de políticas de igualdad de género

Título III

Capítulo I / Página 25

Objetivo

Capítulo II / Página 26

Acciones estratégicas

Título IV

Capítulo I / Página 36

Medidas específicas de género

Capítulo II / Página 37

Ámbito de actuación

Título V

Capítulo I / Página 43

Plan estratégico de acción

Capítulo II / Página 44

Colaboración e información

Título VI

Capítulo I / Página 45

Evaluación y seguimiento



Reglamento de Políticas de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral

Vista la Constitución de la República;

Vista la Ley Electoral N°. 275-97, del 21 de diciembre del 1997;

Vista la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;

Vista la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944;

Visto el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, modificado el 27 de diciembre del 2010;

Visto el Reglamento que rige las Relación Laboral de Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral, del 10 de septiembre del 2012;

Vista la Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 26 de enero del 2012;

Vista la Resolución No. 02/2013, sobre Políticas de Igualdad de Género en la Junta Central Electoral, de fecha 1 de marzo del 2013;

Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Vista la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo del 1949;

Visto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre del 1966, ratificado por República Dominicana el 4 de enero del 1978;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), del 16 de diciembre del 1966, ratificado por República Dominicana el 4 de enero del 1978;

Vista la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), del 18 de diciembre del 1979, y su Protocolo Facultativo, ratificada por República Dominicana el 2 de septiembre del 1982;

Vista la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) del 22 de noviembre del 1969, ratificada por República Dominicana el 25 de diciembre del 1977;

Vista la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), del 9 de junio del 1994, ratificada por República Dominicana el 7 de marzo del 1996;

Vista la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, del 5 de febrero del 1948, ratificada por República Dominicana el 22 de abril del 1949;

Vista la IV Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Beijing, del 4 al 15 de septiembre del 1995;

Vista la Declaración del Milenio de Naciones Unidas, aprobada por la República Dominicana en la Cumbre del Milenio, celebrada en septiembre del año 2000;

Vista la Carta Democrática Interamericana, de la Organización de Estados Americanos, aprobada el 11 de septiembre del 2011.

Considerando: Que el artículo 8 de la Constitución establece como función esencial del Estado “la protección efectiva de los derechos de la persona”, considerándose entre ellos, por su carácter fundamental para el régimen democrático, el ejercicio de los derechos políticos de forma igualitaria por toda la ciudadanía.

Considerando: Que el artículo 26 de la Constitución, en sus numerales 1, 2 y 3, establece que la República Dominicana reconoce y aplica el Derecho General Internacional y Americano, de forma que los convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.

Considerando: Que el artículo 39 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad y no discriminación

por motivos de sexo, encomendando en su numeral 4 a los poderes públicos: promover “las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”, y en su numeral 5, “promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.

Considerando: Que en las últimas décadas, República Dominicana ha ratificado importantes Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, que comprometen a todas las instituciones estatales a promover y ejecutar acciones que promocionen la igualdad entre mujeres y hombres, destacándose entre estas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

Considerando: Que tras la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing del 1995, la transversalidad de género se ha convertido en la principal estrategia para la lucha contra la discriminación y el avance en la igualdad de género, y que la misma estableció como una de las áreas prioritarias para su aplicación las políticas institucionales y los derechos humanos de la mujer, objetivo recogido por la Declaración del Milenio de Naciones Unidas en la Cumbre del Milenio.

Considerando: Que la transversalidad de género implica para las administraciones públicas la integración de la Perspectiva de Género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de sus políticas públicas.

Considerando: Que el artículo 212 de la Constitución establece que la Junta Central Electoral es un órgano constitucional autónomo, cuya finalidad principal es “organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecido por la Constitución y las leyes”, y en su párrafo II pone bajo su dependencia el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Considerando: Que el artículo 68 de la Ley 275-97, modificado por la Ley 12-00, del 30 de marzo del año 2000, establece: “Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las Juntas Electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de alcalde/sa. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las Juntas Electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones, incluyendo las circunscripciones electorales.

Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje, será nula, y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente”.

Considerando: Que los artículos 5, 8 y 12 de la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana y su Reglamento de aplicación (Decreto N°. 134-14), en su Visión de la Nación para el 2030, contemplan el enfoque de género como política transversal que, por su naturaleza, de forma imperativa, debe atravesar todo el aparato estatal para que sea lograda la equidad de género.

Considerando: Que el Plan Estratégico de la Junta Central Electoral 2010-2016, tiene como finalidades principales la mejora de los procesos y el fomento del desarrollo profesional de sus integrantes, dentro de una cultura institucional donde la equidad es señalada como uno de sus valores esenciales, para crear formas de trabajo basadas en la eficiencia y la calidad de sus servicios a la ciudadanía.

Considerando: Que en ejercicio de sus funciones, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución 02-2013, que declara de alto interés “la implementación de políticas de igualdad de género mediante las cuales se permita que mujeres y hombres realicen en igualdad de condiciones las labores que Constitucional y legalmente, son puestas al cargo de todo el personal de la institución”.

Considerando: Que dicha Resolución reconoce al Pleno como el órgano responsable de aprobar la Política de Igualdad de Género de la institución, exhortándole a crear una Comisión de Políticas de Igualdad de Género, que como

instancia auxiliar y según el artículo 3 de la Resolución 02-2013, gestione la participación de las organizaciones políticas reconocidas, extendiendo así su acción, en aras de lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Considerando: Que en ejercicio de dicha potestad y en cumplimiento de la citada Resolución, se propone la existencia de una reglamentación para la aplicación de la política de igualdad de género de la Junta Central Electoral, con alcance general, obligatorio en todas sus partes y directamente aplicable a todos sus sujetos destinatarios, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación por género en las decisiones institucionales, en el servicio público que ofrece y en su funcionamiento interno de la misma.

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Aprobar el presente Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en la Junta Central Electoral.

Título I

Capítulo I

Concepto, Fines, Objeto y Principios Rectores

Artículo 1. Concepto.

La Política de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral está constituida por el conjunto de acciones estratégicas, ordenadas en ejes prioritarios de actuación, mediante las cuales se fomentará y procurará de forma efectiva la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todas las políticas, actos normativos y proyectos aprobados en el seno de la misma, en el servicio prestado a la ciudadanía y en el funcionamiento interno de las distintas dependencias en las que se estructura.

Artículo 2. Fines.

La Política de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral tiene como fin último el logro de una sociedad más igualitaria en cuanto al género, en la que se garantice la efectividad de los derechos políticos de hombres y mujeres, para un mayor cumplimiento de su misión institucional, en el fortalecimiento del sistema democrático participativo. Además, se establecen como fines específicos:

1. Integrar la perspectiva de género en la planificación, implementación y desarrollo de las políticas institucionales, tanto en su organización como en su

funcionamiento interno, respetando el ordenamiento jurídico, bajo las directrices del Pleno.

2. Contribuir al fortalecimiento de los procesos democráticos desde la perspectiva de género.

Artículo 3. Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable para la institucionalización de una Política de la Igualdad de Género en la Junta Central Electoral, que sea operativa en todas y cada una de sus dependencias, vinculante para todo el personal a su servicio, quedando integrada en su visión, misión y valores.

Artículo 4. Principios Inspiradores.

Son principios inspiradores de la Política de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral, de forma que se integrarán en sus normas, políticas y prácticas:

1. El principio de no discriminación por razón de sexo, según la definición contenida en el artículo 9 del presente Reglamento.
2. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, según la definición contenida en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 5. Principio Fundamental y Principios Rectores.

La Política de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral tiene como principio fundamental la institucionalización del principio de transversalidad de género; y como principios rectores:

- 1. Principio de visión de proceso:** El presente Reglamento es concebido como el primer paso de una política integral y continua de Igualdad de Género en la Junta Central Electoral.
- 2. Principio de instrumentalidad:** El presente Reglamento es una herramienta operativa para lograr lo establecido en la Constitución y la legislación dominicanas, respecto a la igualdad entre hombres y mujeres.
- 3. Principio de responsabilidad:** A través del presente Reglamento, la Junta Central Electoral asume el compromiso de aplicar la legislación nacional e internacional en materia de Igualdad de Género, y de promover las condiciones necesarias para que las medidas establecidas en el Reglamento sean desarrolladas en los términos y plazos aprobados.
- 4. Principio de coordinación y colaboración:** Las distintas dependencias e instancias de la Junta Central Electoral se coordinarán y colaborarán entre sí, para un mejor cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

- 5. Principio de empoderamiento de las mujeres:** Mediante la aplicación del presente Reglamento, la Junta Central Electoral fomentará la participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones institucionales.
- 6. Principio de impacto en la ciudadanía:** El presente Reglamento se desarrollará teniendo en cuenta el impacto en la percepción y beneficio del avance en la igualdad de género que puedan obtener otras instituciones, y la ciudadanía en general.

Capítulo II

Aplicación del Reglamento

Artículo 6. Ámbito.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a todas las dependencias e instancias y a todo el personal de la Junta Central Electoral.

Artículo 7. Efectividad del Reglamento.

El Pleno de la Junta Central Electoral garantizará la aplicación efectiva de la Política de Igualdad de Género, instituyendo la Comisión de Política para la Igualdad de Género, como responsable inmediata de su implementación, asesoramiento y auxilio que puedan necesitar todas las instancias de la institución.

Artículo 8. Recursos Financieros.

Todas las actividades planificadas por la Comisión de Políticas de Igualdad de Género estarán contenidas dentro del presupuesto del Pleno de la Junta Central Electoral.

Capítulo III

Terminología

Artículo 9. A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, y de acuerdo con el contexto normativo de la Junta Central Electoral, los términos que a continuación se relacionan, quedan definidos según las siguientes acepciones:

1. **Acciones positivas:** Constituyen medidas específicas para reequilibrar situaciones objetivas de desigualdad entre hombres y mujeres. La Junta Central Electoral determinará su alcance, que será siempre proporcional a la desigualdad a corregir y por el tiempo en que dicha situación se mantenga.
2. **Acoso sexual:** Forma de discriminación por razón de sexo consistente en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

3. **Conciliación y corresponsabilidad en los usos del tiempo:** Supone la difusión, sensibilización y fomento de políticas de personal dentro de la Junta Central Electoral, que faciliten una asunción equilibrada de responsabilidades familiares, de forma que sea compatible la atención a la familia y la protección de los menores con el desarrollo de la carrera profesional.
4. **Discriminación directa por razón de sexo:** Se considerará discriminación directa por razón de sexo el trato desventajoso contemplado en la norma, criterio, práctica o situación de hecho o de derecho, salvo que el mismo pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados. Constituirá un supuesto de discriminación directa cualquier trato desfavorable que puedan sufrir las mujeres con motivo del embarazo, y tanto hombres como mujeres, con motivo del ejercicio de derechos relacionados con la maternidad o paternidad.
5. **Discriminación indirecta por razón de sexo:** Se considerará discriminación indirecta por razón de sexo cualquier norma, práctica o situación de hecho o de derecho, aparentemente neutra, que objetivamente produzca efectos discriminatorios sobre uno de los sexos. En cualquier caso, se considerará discriminatoria la orden de discriminar, directa o indirectamente, así como las represalias o consecuencias negativas que pueda sufrir cualquier persona en la defensa del principio de no discriminación por razón de sexo.

6. **Empoderamiento de las mujeres:** Dentro del contexto de la Junta Central Electoral hace referencia la estrategia de profundización en el desarrollo democrático, incorporando las perspectivas, necesidades e intereses de las mujeres, facilitando el ejercicio activo de sus derechos y su acceso a la toma de decisiones.
7. **Enfoque integrado de género:** Metodología que aplica de forma sistemática la perspectiva de género, a la que responde el presente Reglamento, que supone una herramienta para hacer visibles y corregir, mediante la aprobación de medidas concretas, las desigualdades entre hombres y mujeres que se presenten en el desenvolvimiento de la actividad institucional.
8. **Estereotipo de género:** Constituye una creencia interiorizada por la que se determina un modelo de conducta social basado en opiniones preconcebidas, que adjudican valores y comportamientos a las personas en función de su sexo.
9. **Evaluación de impacto de género:** Herramienta para la aplicación de la perspectiva de género, mediante la cual la Junta Central Electoral podrá prevenir y corregir los posibles efectos diferenciales, directos e indirectos, que la aprobación de una norma, práctica o criterio pueda tener sobre mujeres y hombres.
10. **Igualdad de oportunidades:** toda acción o política dirigida a eliminar obstáculos, de forma que hombres y mujeres se sitúen en una posición equivalente frente al acceso a los recursos económicos, sociales y culturales.

11. **Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres:** Supone la ausencia de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo dentro de la actividad institucional.
12. **Segregación en la estructura de personal institucional por razón de sexo:** Concentración de hombres y mujeres en distintos sectores, rompiendo el principio de representación equilibrada. Esta segregación es horizontal si hombres y mujeres se concentran mayoritariamente por separado en dependencias con distintas funciones, y vertical cuando uno de los sexos ocupa los puestos superiores a pesar de no ser menos numerosos en esa dependencia o área.
13. **Seguridad frente a represalias:** Protección jurídica que la Junta Central Electoral garantizará ante cualquier trato adverso, o efectos negativos, que se pueda producir en una persona, por cumplir las medidas dimanantes de la Política de Igualdad de Género que institucionaliza el presente Reglamento.
14. **Técnicas analíticas para la aplicación de la perspectiva de género:** Medidas destinadas al diagnóstico científico de la situación de igualdad entre hombres y mujeres, tanto en relación con los/as usuarios/as de los servicios de la Junta Central Electoral y el Registro Civil, como del personal funcionario y contratado a su servicio.
15. **Técnicas educativas para la aplicación de la perspectiva de género:** Medidas de sensibilización y capacitación para la aplicación del enfoque de género en la actividad cotidiana de los servidores y servidoras de la Junta Central Electoral.

16. **Transversalidad de género:** Es la herramienta jurídica para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las políticas y acciones públicas desarrolladas por la Junta Central Electoral, desde la consideración sistemática de la igualdad de género.
17. **Violencia de Género:** La Junta Central Electoral adopta la definición recogida en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres que la conceptúa como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada”.
18. **Violencia intrafamiliar o doméstica:** Según el artículo 3 de la Ley Núm. 24-97 de Violencia Intrafamiliar, que modifica el artículo 309.2 del Código Penal Dominicano: “Todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o la violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, o persona con la que hay procreado un hijo o una hija, para causarle daño psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre la familia”.

Título II

Capítulo I

Comisión de Políticas de Igualdad de Género

Artículo 10. Funciones de la Comisión para la Políticas de Igualdad de Género.

La Comisión de Políticas de Igualdad de Género es la instancia encargada de asesorar, diseñar, implementar, desarrollar y evaluar todas las acciones para la implementación de la Política de Igualdad de Género en la JCE. Tiene, entre sus funciones:

- 1) Elaborar el Plan Operativo Anual de Igualdad de Género, para su aprobación por el Pleno.
- 2) Crear indicadores de género que detecten las desigualdades entre hombres y mujeres, en las actividades de la Junta Central Electoral (brecha de género). Estos indicadores, cuantitativos y cualitativos, deberán poder ser comparados y cruzados con indicadores sociodemográficos generales, también desagregados por sexo (brecha social), que contribuyan a visibilizar la situación social y económica de las mujeres dominicanas. Para esto se establecerán acuerdos de colaboración con instituciones gubernamentales y no gubernamentales que puedan aportar datos sensibles a la variable de género. Recopilar, sistematizar, contrastar y elaborar informes a partir de los datos cuantitativos y cualitativos obtenidos, en especial,

elaborar el informe anual de seguimiento y evaluación de la Política de Igualdad de Género, para ser remitido al Pleno. Elaborar los planes de sensibilización y capacitación en Igualdad de Género que vayan a ser incluidos dentro del Plan Operativo Anual de Igualdad de Género, siempre en coordinación y con el apoyo de la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC).

- 3) Incluir la variable de género en el proceso de recopilación y sistematización de los datos registrales y de los resultados de los procesos electorales.

Artículo 11. Personal de soporte.

La Comisión para la Política de Igualdad de Género dispondrá del personal que entienda necesario o conveniente para el desarrollo de la implementación de las políticas de género en la institución y la ejecución del presente Reglamento, dentro del cual se incluye una secretaria o secretario, preferiblemente especialista en el tema de género. Así mismo, podrá recomendar al pleno la designación del personal técnico o de especialistas que dicha comisión entienda pertinente para lograr sus objetivos.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría.

Como parte del equipo de apoyo de la Comisión, la secretaria podrá participar en el diseño, desarrollo e implementación de las iniciativas y políticas que sean propuestas al pleno de la JCE, para el fomento de la igualdad de género en la institución.

Párrafo I: La secretaria o secretario de la Comisión velará por la recogida de la información que sea necesaria para lograr la efectividad de las propuestas presentadas por la comisión, debiendo protegerse aquellas informaciones de índole privada del personal de la institución o de aquellas que se relacionen con la misma.

Párrafo II: Por instrucciones de la Comisión o su coordinador/a, la secretaria elaborará la memoria anual de la comisión, incluyendo las acciones emprendidas en el presente Reglamento.

Título III

Capítulo I

Objetivo

Artículo 13. Objetivo. La transversalidad de género.

La Política de Igualdad de Género tiene como objetivo aplicar el enfoque integrado de género en la planificación, (re)organización, mejora y evaluación de los procesos relacionados con las políticas institucionales, de forma que las personas al servicio de la Junta Central Electoral integren la perspectiva de la igualdad en todas las políticas, estrategias e intervenciones, a todos los niveles y en todas las fases.

Para el desarrollo de este eje prioritario de actuación, se establecen las acciones estratégicas previstas en los artículos subsiguientes:

Capítulo II

Acciones Estratégicas

Artículo 14. Dedicación de recursos humanos y materiales.

La Junta Central Electoral destinará recursos materiales y humanos a la consecución de la transversalidad de género, siempre bajo la premisa de que toda inversión en lograr una mayor igualdad en la institución repercutirá directamente en su modernización, en la mejoría de sus servicios a la ciudadanía y en un mejor cumplimiento de sus fines institucionales.

Artículo 15. Desarrollo de técnicas y herramientas.

Se desarrollarán, aplicarán y difundirán nuevas técnicas y herramientas para la aplicación efectiva de la transversalidad de género. Estas técnicas y herramientas se desarrollarán tanto desde el enfoque institucional, dirigiéndose a su personal interno, como desde el enfoque de servicio a la ciudadanía, beneficiando a los/as usuarios/as de los servicios prestados por la misma. Podemos distinguir entre dos clases de técnicas:

- 1) **Técnicas Analíticas:** Suponen la recogida, elaboración, difusión y control de información con perspectiva de género.
- 2) **Técnicas Educativas:** Se incluyen en ellas los cursos de sensibilización y concienciación, los de formación y capacitación, y la investigación e innovación científica en Igualdad de Género.

Artículo 16. Desarrollo de técnicas analíticas.

Las técnicas analíticas podrán ser desarrolladas por la Comisión de Políticas de Igualdad de Género con la colaboración de las instituciones que estime pertinentes y que ofrezcan información sensible respecto a la variable de género.

Párrafo I: La Comisión podrá crear una base de datos, y para esto, requerir la colaboración de los partidos políticos en el seguimiento de las resoluciones, proyectos u otros actos normativos relacionados con los procesos electorales, desde la perspectiva de género, siempre que haya recibido la autorización del Pleno para esta actuación.

Artículo 17. Desarrollo de técnicas educativas.

El desarrollo de estas técnicas incluirá:

- 1) Toma de conciencia y sensibilización. Para esto se instrumentarán:
 - a. Cursos de formación y concienciación para todo el personal al servicio de la Junta Central Electoral.

- b. Un programa integral y continuo de sensibilización de género, a iniciativa de la Comisión y su equipo de soporte, aprobado previamente por el pleno de la JCE, el cual debe ser coordinado con la EFEC.
- 2) Capacitación en Igualdad de Género.
- a. Establecimiento de un plan de trabajo conjunto entre la Comisión de Políticas de Igualdad de Género y la EFEC, para el desarrollo de la formación y capacitación en temas de género de todos los integrantes de la Junta Central Electoral.
 - b. Integración en el programa de formación de la EFEC de la capacitación en transversalidad de género.
 - c. Formación de un equipo de capacitadoras/es en materia de género, para dar cumplimiento a los programas establecidos.
 - d. Desarrollar capacitación en temas de género.
- 3) Fomento de la investigación e innovación sobre temas de género, para el desarrollo de herramientas jurídicas o administrativas propias, para la aplicación de la perspectiva de género.
- a. Se fomentará la celebración de jornadas, seminarios o congresos temáticos sobre la igualdad de género;
 - b. Se dará difusión desde las distintas publicaciones de la JCE, a las iniciativas, diagnósticos o estudios que en materia de igualdad de género se desarrollen en la institución o en otros ámbitos relacionados con su servicio a la ciudadanía.

Artículo 18. Acceso a las técnicas desarrolladas y sus resultados.

Se procederá a la creación de un sistema on line o virtual, que posibilite el acceso al conocimiento que en materia de género vaya siendo desarrollado en aplicación de las técnicas y herramientas referidas en el artículo anterior. Este sistema será accesible, tanto al personal de la JCE (intranet), como a los ciudadanos y ciudadanas que entran en relación con la Institución (internet).

Para esto se proponen las siguientes acciones:

- 1) Inclusión en los programas de capacitación de la Escuela de Formación Electoral y del Estado Civil de los estudios de género, tanto desde la perspectiva jurídica como desde la sociológica e histórica.
- 2) Creación de una Biblioteca Virtual sobre igualdad de género que incluya:
 1. Investigaciones: informes, artículos, libros
 2. Buenas prácticas en otras instituciones
 3. Jurisprudencia
 4. Doctrina jurídica
 5. Legislación
- 3) Establecer canales de comunicación entre la Comisión de Políticas de Igualdad de Género y el resto de dependencias de la Junta Central Electoral.

- 4) Creación de foros virtuales de opinión, debate e intercambio de ideas que sirvan para detectar necesidades y proponer medidas innovadoras en materia de igualdad de género.

Artículo 19. Elaboración y gestión de material.

Se procederá a la elaboración y actualización del material didáctico necesario, tanto en soporte papel como on line, para la formación y sensibilización en materia de género. Para eso trabajarán conjuntamente la Comisión de Políticas de Igualdad de Género y la Escuela de Formación Electoral y del Estado Civil.

Párrafo I: Se establecerán formas de intercambio del material y documentación sobre igualdad de género para su difusión y conocimiento por las distintas dependencias de la Junta Central Electoral, entre la propia Junta y los partidos políticos u otras instituciones públicas, y el mundo académico nacional e internacional.

Párrafo II: Se articularán canales para que las investigaciones y avances en el ámbito de la igualdad de género puedan ser incorporados a la realidad de la actividad de la Junta Central Electoral.

Artículo 20. La transversalidad de género en las políticas y proyectos de la Junta Central Electoral.

Todas las dependencias de la Junta Central Electoral promoverán, de forma progresiva y efectiva, desde la sensibilización y capacitación adecuada, la inclusión de

la perspectiva de género en sus proyectos, informes y actividad cotidiana.

Artículo 21. Técnicas de inclusión de la transversalidad en los actos normativos y administrativos de la Junta Central Electoral.

Desde el respeto al principio de legalidad y el principio de autonomía jurídica que como órgano constitucional posee la Junta Central Electoral, se articularán las siguientes propuestas, para su ejecución en el Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género:

- 1) Seguimiento, estudio y difusión por parte de la Comisión, de todas las acciones para la implementación de la política de Igualdad de Género. Entre otros aspectos, se recogerá:
 - a. Determinación de los niveles de desigualdad (brecha de género) entre hombres y mujeres, en la realidad afectada por la medida.
 - b. Determinación de la importancia de los prejuicios y de los estereotipos, dependiendo del sexo de los destinatarios de cada política.
 - c. La normativa aplicable al caso: utilización del principio de igualdad como criterio interpretativo de todo el ordenamiento jurídico.
 - d. Determinación del impacto del proyecto, política y medida en la desigualdad entre mujeres y hombres.

- 2) Inclusión de la variable de género en los códigos disciplinarios, éticos o de buenas prácticas aplicables al personal de la Junta Central Electoral, con especial atención al Proyecto de Reglamento sobre Relación Laboral Funcionarios/as y Empleados/as de la JCE.

Artículo 22. Detección y denuncia de supuestos actos de discriminación.

Se impulsarán mecanismos sistematizados para la detección de los supuestos actos de discriminación por razón de sexo en los diferentes instrumentos jurídicos y administrativos: textos legales, formularios, protocolos de actuación, régimen disciplinario, etcétera. Para esto se articularán las siguientes medidas:

- 1) Examen de la normativa y prácticas institucionales que puedan obstaculizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres, y propuestas de corrección.
- 2) Creación de un sistema rápido y sencillo por el que cualquier persona al servicio de la Junta Central Electoral pueda proponer la corrección de textos legales, formularios o protocolos que considere discriminatorios por razón de sexo, de forma directa o indirecta.
- 3) Establecimiento de un mecanismo de recogida de denuncias y quejas por discriminación por razón de sexo, acoso por razón de sexo o acoso sexual, que puedan producirse en la actividad institucional cotidiana. Este sistema de denuncias estará controlado por la Comisión de Políticas de Igualdad de Género.

- 4) Inclusión en el régimen disciplinario del personal al servicio de la Junta Central Electoral, como falta de tercer grado, de las acciones u omisiones que supongan discriminación por razón de sexo, acoso por razón de sexo o acoso sexual, que puedan producirse en el desarrollo de las actividades de la Junta Central Electoral.

Artículo 23. Tratamiento de la información obtenida.

Se establecerán mecanismos de recopilación y sistematización de la información recogida sobre supuestos actos de discriminación y vulneración del principio de igualdad en el desarrollo de funciones públicas de la Junta Central Electoral, con el objetivo de ir creando un cuerpo de referencia que pueda servir de base a futuras reformas políticas o jurídicas. De forma no exhaustiva, se articularán las siguientes actuaciones:

- 1) Recopilación y sistematización a través de medios informáticos de los datos e información recogidos mediante las técnicas previstas en los artículos precedentes.
- 2) Recopilación y sistematización a través de medios informáticos de los datos recogidos por la Secretaría de la Comisión, en posible colaboración con otras instituciones que elaboren datos sensibles a la variable del género. Estos deberán ser sometidos a la Comisión para fines de conocimiento.

- 3) Contraste y ordenación de todos estos datos que, junto con el resto de documentos de evaluación, servirán a la Comisión y su equipo de soporte, para elaborar el informe general anual y el Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género.
- 4) Difusión de la información obtenida sistematizando “áreas críticas” en las que sea necesario un mayor esfuerzo para disminuir los supuestos actos de discriminación.

La información a la que se refiere el presente artículo será recopilada y utilizada exclusivamente a los fines previstos en el Reglamento, asegurándose su reserva y confidencialidad mediante su registro en un fichero y las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

Artículo 24. Mecanismos de acceso a la información.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información desde la perspectiva de género, de forma que cualquier servidor o servidora de la Junta pueda comprender las consecuencias que tiene, tanto en su labor institucional como en su vida personal, la aplicación y desarrollo del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Para esto se articularán:

- 1) Procesos de recopilación, sistematización e informatización de estudios, investigaciones, artículos y jurisprudencia en los que exista la variable de género que facilite el acceso y divulgación de los mismos, desde un lenguaje sencillo y comprensible.

- 2) Canales de acceso a estudios, investigaciones, ejemplos de buenas prácticas, etcétera, con perspectiva de género, a través de medios informáticos eficientes y económicos, que incluyan distintos niveles de información, incluida la formación en conceptos básicos de igualdad (foros, páginas webs, publicaciones electrónicas, organismos internacionales, colaboraciones externas).

Artículo 25. Control de la documentación.

Se procederá a examinar y depurar de su posible sesgo androcéntrico, la documentación legal o administrativa que se genere en la Junta Central Electoral. Para eso se articularán las siguientes medidas:

- 1) Elaboración de un manual de “lenguaje administrativo no sexista”, el cual será difundido para ser utilizado en toda la documentación generada en la Junta Central Electoral, con especial atención en la documentación destinada a la información a la ciudadanía.
- 2) Creación de un mecanismo para sustituir todas las expresiones o imágenes dentro de la documentación oficial de la Junta Central Electoral que puedan resultar discriminatorias, o que desvaloricen los roles tradicionalmente asignados a las mujeres.

Artículo 26. Incentivos a acciones específicas.

Se establecerán incentivos a políticas específicas de género diseñadas para compensar un problema de desigualdad en un ámbito concreto. Para esto se prevén, entre otras, las siguientes medidas:

- 1) Coordinación entre las medidas de transversalidad y las medidas específicas de igualdad. Este deber de auxilio y colaboración en materia de género será determinado en su alcance por el Pleno en el Plan Estratégico de Acción para la Igualdad de Género, con el asesoramiento de la Comisión de Políticas de Igualdad de Género.
- 2) Compromiso por parte de las distintas Direcciones de la Junta Central Electoral, para el establecimiento, dotación adecuada de recursos, difusión y valorización de las acciones específicas de género que sean llevadas a cabo.

Título IV

Capítulo I

Medidas Específicas de Género

Artículo 27. Objetivo. Medidas específicas de género.

Otro objetivo de la Política de Igualdad de Género es el diseño, implementación y evaluación de medidas para evitar o compensar las desigualdades entre mujeres y hombres en la política de la Junta Central Electoral, garantizando, de esta forma, la igualdad de oportunidades. Estas medidas deben, ante todo, estar destinadas a superar la situación de desventaja en la que puedan encontrarse las personas por razón de su sexo en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Dentro de este eje y este objetivo, podemos distinguir:

- 1) Las políticas específicas, como la creación y el fortalecimiento de un órgano especializado y suficientemente dotado para llevar a cabo la coordinación de todas las acciones derivadas del Reglamento de Igualdad de la Junta Central Electoral, y que será la ya existente Comisión de Políticas de Igualdad de Género.
- 2) Las acciones positivas que se articulen de forma proporcional a las desigualdades detectadas, mediante las técnicas analíticas del eje prioritario de actuación anterior, que se mantendrán solo mientras dicha desigualdad perdure.

Capítulo II

Ámbito de Actuación

Artículo 28. Formación de especialistas en género.

La Comisión para la Política de Igualdad de Género propiciará la formación especializada en género de un grupo de funcionarios/as y empleados/as, quienes a su vez servirán de soporte a la comisión para la implementación de las medidas aprobadas para el fomento de la igualdad de género en la institución, y para el cumplimiento del presente Reglamento en lo que respecta a su transversalidad.

Párrafo I: Esta formación y sensibilización especializada en género será coordinada con la EFEC, como institución académica de la Junta Central Electoral.

Artículo 29. Difusión de la política de Igualdad de Género y redes de información.

Se diseñará una campaña de difusión para dar a conocer la implementación de la Política de Igualdad de Género, así como su importancia para el avance de la democracia; y también influir positivamente en los líderes de opinión pública, de los partidos y la población en general.

Artículo 30. Evaluación de impacto de género.

Los proyectos, programas, cursos, reformas normativas y actividades institucionales de transcendencia en la Junta Central Electoral, se someterán a una evaluación de impacto de género, según contempla el artículo 20 del presente Reglamento y el artículo 12 de Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030. Para que esta nueva práctica sea adoptada progresivamente, se prevén las siguientes medidas específicas:

- 1) Elaboración de un proceso formal, breve, sencillo y flexible para que cualquier persona al servicio de la Junta Central Electoral pueda realizar una evaluación de impacto de género de la norma, acto, programa o actividad de la que sea responsable.
- 2) Determinación de la evaluación de impacto de género como documentación obligatoria para la propuesta, diseño, elaboración, aprobación y desarrollo de

cualquier acto normativo o administrativo de la Junta Central Electoral.

- 3) La Comisión para la Política de Igualdad de Género establecerá los canales adecuados para ejecutar la evaluación de impacto de género que se realice en la institución, involucrando para esto las instancias que estime conveniente.

Artículo 31. Determinación de ámbitos prioritarios de actuación.

En el Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género que elaborará la Comisión, se procederá a determinar de forma objetiva, a partir de los datos estadísticos y de los indicadores de género, los ámbitos de actuación prioritarios en la aplicación de medidas específicas de Igualdad de Género.

Párrafo I: Los ámbitos prioritarios serán aquellos en los que se manifiesten con mayor intensidad y frecuencia las situaciones de discriminación por razón de sexo. Una vez determinados, serán calificados como “áreas prioritarias de actuación”, para establecer reformas normativas sustantivas y procedimentales que puedan eliminar dicha discriminación.

Párrafo II: Para la determinación de los ámbitos de actuación prioritarios, se procederá según los puntos siguientes:

- 1) Cada una de las dependencias de la Junta Central Electoral, con el auxilio de la Comisión, elaborará

un Informe Anual que determinará los ámbitos de su actuación en los que consideren preferente la aplicación de medidas correctoras. El informe deberá recoger:

- a. Desigualdad detectada
 - b. Propuestas para superar la situación de desventaja
- 2) Tras la recepción de los informes anuales de cada dependencia, la Comisión, incluirá en el Informe General Anual la determinación de: “ámbitos de actuación prioritarios para el establecimiento de medidas específicas para la Igualdad de Género”. Este informe será remitido al Pleno y servirá de guía para la aprobación del Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género.

Artículo 32. Visibilización de las mujeres en la política.

Se crearán mecanismos de visibilización de las mujeres en la actividad política. Para esto se contemplan las siguientes medidas, que serán aprobadas, implementadas y desarrolladas en el Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género:

- 1) Sensibilización, mediante campañas específicas, de la importancia de avanzar en la realización de los derechos fundamentales de las mujeres, en especial en el derecho a ser protegidas de agresiones violentas que vulneren su derecho a la vida y a la integridad física, el derecho al trabajo en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a elegir libremente a sus representantes y a ser elegidas, y

desempeñar cargos políticos e institucionales en igualdad con los hombres, sin que el trabajo de cuidado y reproductivo suponga un obstáculo para esto, y el derecho a participar de forma activa en la definición y defensa de sus intereses.

- 2) Elaboración de guías destinadas a informar a las mujeres de sus posibilidades de participar de forma activa en sus derechos de ciudadanía.

Artículo 33. Colaboración externa.

La Comisión de Políticas de Igualdad de Género, con el auxilio de las dependencias que estime convenientes, garantizará el enfoque de género en las relaciones interinstitucionales, de forma que esté presente en la difusión al exterior de la labor de servicio público.

A través de las dependencias que se estimen necesarias, se someterán a la consideración de la Comisión, para que esta evalúe, y someta al Pleno para su aprobación, las siguientes acciones:

- a) Fomentar la firma de acuerdos de colaboración con instituciones u organizaciones que tengan objetivos similares o coincidentes con la Comisión de Políticas de Igualdad de Género.
- b) Fomentar la firma de acuerdos o el trabajo con otras organizaciones, para la creación de programas y talleres que contribuyan al empoderamiento de las mujeres: que las mujeres comiencen a pensarse como sujetos de

derechos políticos y de identidad, garantizados por la Junta Central Electoral.

- c) Invitar a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, a coordinar la celebración de un congreso plurianual, para el intercambio de experiencias sobre el avance de las políticas de Igualdad de Género, en el poder político.

Artículo 34. Jornadas externas de sensibilización.

La Comisión propondrá al Pleno la celebración de jornadas de sensibilización en igualdad de género de la opinión pública, que podrán ser generales o destinadas a un área específica: paridad en cargos electivos, participación política de las mujeres, género y partidos políticos, etcétera.

Para realizar estas jornadas, se intentará aunar esfuerzos con otras instituciones u organismos que compartan el objetivo de sensibilización en Igualdad de Género; en estas tendrá un papel activo la EFEC.

Título V

Capítulo I

Plan Estratégico de Acción

Artículo 35. Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género.

Con carácter plurianual se elaborará y se someterá al Pleno para su aprobación, un Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género que podrá ser integrado en el Plan Operativo Anual de esta Institución. Este plan recogerá el calendario para implementar las medidas recogidas en los primeros capítulos del presente Reglamento, los recursos que van a ser destinados, así como la autoridad o autoridades responsables de su ejecución, y las dependencias implicadas en el desarrollo y evaluación de dichas medidas.

Artículo 36. Elaboración del Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género.

La Comisión de Políticas de Igualdad de Género propondrá las directrices para la elaboración del Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género, que serán incluidas en el Informe General Anual.

Párrafo I: La Comisión de Políticas de Igualdad de Género podrá delegar en los miembros que considere las facultades para la elaboración del Plan Estratégico de Acción, dar seguimiento a su ejecución y evaluar el mismo.

Artículo 37. Contenido del Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género.

El Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género recogerá, entre otros, los siguientes elementos:

1. Medidas de transversalidad prioritarias
2. Medidas específicas de igualdad prioritarias
3. Organismo/s responsable/s de su ejecución
4. Organismo/s implicado/s en su aplicación
5. Objetivos o resultados a ser alcanzados
6. Fecha de inicio / duración
7. Recursos y medios necesarios
8. Criterios de evaluación

Capítulo II

Colaboración e Información

Artículo 38. Objetivo. Responsabilidad e Igualdad de Género.

Para lograr la plena eficacia del presente Reglamento, el Pleno determinará las instancias o dependencias responsables de implementar las acciones aprobadas para la Igualdad de Género.

Párrafo I: La Comisión de Política para la Igualdad de Género se constituye como instancia directiva y ejecutora de las medidas de igualdad de género.

Artículo 39. Deber de colaboración, información y auxilio recíproco.

Se establece el deber de colaboración, información y auxilio recíproco entre todas y cada una de las dependencias de la Junta Central Electoral, en todas las acciones destinadas a implementar la transversalidad de género. Para esto se determinan las siguientes medidas:

- 1) Establecimiento de un sistema de comunicación en la aplicación de la perspectiva de género que suponga la obligatoriedad de colaboración en temas de igualdad de género de forma rápida y efectiva.
- 2) Establecimiento un sistema de comunicación de posibles iniciativas en materia de Igualdad de Género, por parte de cualquier miembro o de cualquier dependencia para que se pueda producir una retroalimentación inmediata, y un aprovechamiento de la misma por parte de toda la Institución.

Título VI

Capítulo I

Evaluación y Seguimiento

Artículo 40. Seguimiento y evaluación de las medidas.

Se crearán técnicas y herramientas adecuadas para realizar el seguimiento y evaluación de las medidas de transversalidad

y las medidas específicas para la Igualdad de Género recogidas en el presente Reglamento, con el fin de conocer sus efectos y eficacia. Los resultados de la evaluación de dichas medidas supondrán el punto de partida para la puesta en marcha de medidas nuevas.

Artículo 41. Diagnóstico previo o evaluación inicial.

Con carácter previo a la introducción a cualquier medida de igualdad, de transversalidad o específica, se realizará una evaluación inicial o evaluación cero sobre la situación de la igualdad de género, en el ámbito donde dicha medida vaya a ser aplicada; que servirá de punto de partida para medir los avances, según los objetivos marcados, debiendo estos últimos ser siempre susceptibles de medición.

Artículo 42. Instrumentos de diagnóstico previo o evaluación inicial.

Se elaborarán herramientas sencillas estandarizadas que puedan ser utilizadas por las dependencias: cuestionarios, listas de autocomprobación, test autoevaluables, etcétera, para realizar la evaluación de la situación inicial de la igualdad de género en las distintas áreas de actuación.

Artículo 43. Protocolo General de Evaluación de las Medidas de Transversalidad de Género.

Mediante el establecimiento de un Protocolo General de Evaluación de las Medidas de Transversalidad de Género, cada dependencia elaborará un Informe Anual, que deberá remitir a la Comisión de Política para la Igualdad de Género. Dichos informes recogerán como contenido mínimo:

1. Acción emprendida
2. Objetivos perseguidos
3. Dependencia/s responsable/s
4. Dependencia/s implicadas
5. Organismos / personas destinatarias
6. Resultados obtenidos
7. Dificultades encontradas
8. Propuestas de mejora

Artículo 44. Protocolo Específico de Evaluación de las medidas específicas de Igualdad de Género.

Las medidas específicas o de acción positiva que vayan a ser aplicadas, irán acompañadas de un procedimiento de autoevaluación interna y continua por las instancias responsables de su aplicación. Su evaluación estará anexa al propio diseño de la medida, y será incluida en los informes anuales remitidos a la Comisión de Políticas de Igualdad de Género.

El contenido de esta autoevaluación debe consistir, al menos en:

1. Situación de desigualdad a corregir (proporcionalidad)
2. Objetivo cuantificable a alcanzar
3. Plazo para su realización (temporalidad)
4. Resultados obtenidos
5. Propuesta de mantenimiento, cambio o eliminación de la medida

Artículo 45. Evaluación supletoria.

Hasta que la evaluación a la que se refieren los artículos anteriores se implante en todas las dependencias, la comisión realizará la evaluación de la aplicación de las medidas de transversalidad y las medidas específicas de Igualdad de Género aprobadas por el Pleno. Para dicha evaluación, la Comisión de Políticas de Igualdad de Género podrá recabar del exterior asesoramiento y ayuda.

Artículo 46. Informe General Anual.

A partir de la evaluación o los informes anuales que deberán remitir todas las dependencias a la Comisión de Políticas de Igualdad de Género, se elaborará un Informe General Anual en el que se propondrán las acciones prioritarias a incluir en el próximo Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género, que será revisado periódicamente. Dicho informe recogerá como contenido mínimo:

1. Acciones de transversalidad de género emprendidas;
2. Acciones específicas de Igualdad de Género emprendidas;
3. Porcentaje de objetivos logrados según el Plan Estratégico de Acción de Igualdad de Género en vigor;
4. Obstáculos o incentivos encontrados;
5. Posible reformulación de objetivos y sus plazos;
6. Propuestas de mejora.

Artículo 47. Evaluación de la capacitación.

Para conseguir una evaluación completa de la implantación y desarrollo de la Política de Igualdad de Género de la Junta Central Electoral, se articulará un sistema de información sobre el impacto de la capacitación de género en todas las dependencias de la Junta Central Electoral, con la colaboración de la EFEC.

Todas las medidas destinadas a la sensibilización, concienciación y capacitación del personal al servicio de la Junta Central Electoral, irán acompañadas de sus propios sistemas de información y evaluación de su impacto institucional.

Artículo 48. Organismo de evaluación.

La Comisión de Políticas de Igualdad de Género o los integrantes de la misma que sean designados para esto, conducirán el proceso de evaluación y seguimiento de las medidas resultantes de la aplicación del presente Reglamento.


Artículo 49. Documentación para la evaluación.


Se procederá a la elaboración del material necesario para el seguimiento y evaluación de las distintas medidas de igualdad. Entre esta documentación habrá:


1. Cuestionarios;
2. Estadísticas;
3. Estudios cualitativos: entrevistas, observaciones;
4. Fichas de seguimiento;

5. Informes;
6. Cualquier otro material acordado.

Párrafo I: Dicho material será distribuido a todas las dependencias de la Junta Central Electoral, para los usos que fueren necesarios.

 @juntacentral

 jcego bdo

 juntacentralelectoral

 VideosJCE



Av. Gregorio Luperón esq. Av. 27 de Febrero,
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N., República Dominicana
Tel.:809-539-5419 / www.jce.do